

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 557-90 DE 14 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Murgas y Murgas, en representación de ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Nación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 557-90 de 14 de febrero de 1990, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos legales previstos en las leyes aplicables a estos procesos y que deben ser atendidos de manera imperativa para que la misma pueda ser admitida.

Se percata el Sustanciador, primero que nada, que la presente demanda adolece de un defecto formal que no puede pasar inadvertido, cual es la inapropiada designación de las partes del proceso (tal como se aprecia a foja 9 del expediente), donde el recurrente ha demandado a la Nación y no a la entidad emisora del acto acusado debidamente representada en la persona de su respectivo Director General. En este sentido el Dr. LAO SANTIZO PÉREZ en su obra La Jurisdicción Contencioso Administrativa en La Legislación Panameña ha expresado lo siguiente: "La parte demandada lo viene a ser el funcionario que expidió el acto original demandado, si lo hizo él exclusivamente, o en su diferencia, si lo fue una institución del Estado representada por él" ... (pág. 104). Como quiera que esta disposición es obligatoria y de forzoso cumplimiento en la interposición de los recursos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, según lo preceptuado en el artículo 28, numeral primero de la Ley 33 de 1946, no cabe la menor duda de que su inobservancia entraña un vicio que impide la admisión de la demanda.

Además, el libelo incoado adolece de otros requisitos formales como es el de que el actor no ha precisado en qué concepto interviene el Procurador de la Administración, quien por ser una demanda de Plena Jurisdicción interviene en defensa del acto acusado. Aunado a lo anterior observamos que el recurrente omite dirigir la acción al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de esta Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Nación, interpuesta por la firma MURGAS Y MURGAS, en representación de ARNOLDO VILLAMONTE CAMAÑO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE PASCUAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 33-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DONALDO MELO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 33-93 DE 2 DE AGOSTO DE 1993, DICTADO POR LOS MAGISTRADOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Rodríguez y Asociados, actuando en representación de VICENTE PASCUAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la resolución de reparos N° 33-93 de 2 de agosto de 1993, dictada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Posteriormente la firma forense antes mencionada, esta vez en representación de ARTURO DONALDO MELO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la resolución de reparos antes mencionada.

De conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, y por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa, se procedió a ordenar la acumulación de las demandas de nulidad interpuestas por la firma forense antes mencionada mediante resolución de 21 de marzo de 1994.